



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y GARANTIAS
CARMEN DE APICALA – TOLIMA
Rama Judicial – distrito judicial Ibagué

Correo electrónico: j01prmpalcapicala@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo 16 de 2023

Oficio No 257

Radicado No.2023100001691

Remitente:

Radicador: Alba Eduviges Lopez Moreno

Fecha: 16/03/2023 09:57 AM

DAGUAS
S.A. E.S.P. OFICIAL



Señor

OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES

(Gerente) DAGUAS S.A. E.S.P.

contacto@daguasssa.gov.co

La Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 731484089001-2023-00060-00

DEMANDANTE: OLGA ESPERANZA PIEDRAHITA

DEMANDADO: OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES - DAGUAS S.A. E.S.P.

Comedidamente me permite NOTIFICARLE que el catorce (14) de marzo de 2023, se profirió fallo de tutela dentro del proceso de la referencia instaurada por OLGA ESPERANZA PIEDRAHITA, en contra de OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES - DAGUAS S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, para lo cual me permito anexarle copia de la misma.

En consecuencia, se le concede el termino de tres (3) días para que presente recurso de impugnación.

Cordialmente,

EDWIN HERNAN FERRER ARANDA

Secretario



Rad. 2023-00060-00 T

Demandante: Olga Esperanza Piedrahita

Demandado: Oscar Iván Carabalí Collantes -gerente de la empresa DAGUAS S.A. E.S.P. Carmen de Apicalá

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA**

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Se procede a emitir fallo con base en la demanda que, en ejercicio de la acción de tutela, incoó la señora OLGA ESPERANZA PIEDRAHITA identificada con cédula de ciudadanía No.38222971, contra el señor OSCAR IVÁN CARABALÍ COLLANTES -gerente de DAGUAS S.A. E.S. con Nit.900192.022-1, por la posible vulneración de los derechos de petición, a la vida digna y a la provisión de agua potable, la cual sustenta en los siguientes

HECHOS

Como propietaria del inmueble ubicado en la calle 3a No. 5-51/57, el cual cuenta con tres (3) códigos de cuenta de acueducto que abastece los cinco (5) apartamentos que lo conforman.

Manifestó que el día 19 de septiembre de 2022 presentó solicitud ante la empresa DAGUAS, con numero de radicación 2022091903, debido al alto consumo de agua reflejado en la factura. Indicó que al no verificar esa empresa las fugas de agua, su hija Carmen Natalia Arroyo Piedrahita, el día 22 de septiembre de 2022, contrató los servicios de EMPUMELGAR S.A. E.S.P. para que realizara una GEOFONÍA para así detectar con facilidad las fugas no perceptibles, actividad realizada el 23 de septiembre de 2022 y arrojó las siguientes observaciones: " Se realizó visita técnica para verificar estado de los tres contadores que surten 5 apartamentos, en donde no se sabe si une estos tres medidores a un solo tubo y se da agua a los 5 apartamentos. Se hace Egofonía en los 5 apartamentos y puntos en donde el ultimo apartamento se ven unos decibeles de 0 a 85 en el piso del baño. Se le informa al usuario en donde romper y arreglar la fuga". Una vez detectada la fuga procedió al arreglo".

Acotó que recibió la factura número 000696539 correspondiente al período del 1º de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, donde le registraron un consumo de 509 M3, por lo que acudió oportunamente ante DAGUAS S.A. E.S.P. e informó que el medidor tenía daños, a lo cual DAGUAS le indicó a no se lo podían cambiar, situación ésta que la perjudica enormemente; la factura con fecha de pago el 25 de noviembre de 2022 le llegó por \$1.156.806,00.

En respuesta del 29 de septiembre de 2022, el jefe de la División Técnico Comercial de DAGUAS S.A, señor Luis Fernando Flórez, le informó: "que se pudo determinar que existe una fuga imperceptible de agua en las instalaciones hidráulicas internas del inmueble" y que la empresa facturará promediando, y a partir de la fecha de su notificación debe realizar los arreglos pertinentes; si transcurrido el período de verificación no lo ha hecho, la empresa cobrará el consumo dejado de facturar por fuga imperceptible.". La factura 00701840 correspondiente al período del 01/nov-2022 al 30 de noviembre de 2022 llegó por \$2.405.280,oo, por lo que el día 25 de enero de 2023 radicó el derecho de petición que adjunta a esta tutela. El 1º de marzo de 2023 DAGUAS le suspendió el servicio de agua y emitió la factura 000712554 para pago inmediato por valor de \$5.133.558,oo.

Por lo anterior, solicitó a este Juzgado amparar sus derechos, y le ordene a DAGUAS S.A E.S. P. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a conectar el servicio de agua potable, y abstenerse de suspenderlo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 1º de marzo de 2023, este Juzgado admitió la demanda y dispuso correr traslado al gerente de DAGUAS S.A E.S.P OFICIAL con Nit.900192.022-1, señor OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES, o quien haga sus veces, para que la contestara, ejerciera el derecho de defensa y contracción, y aportara pruebas.

En su oportunidad el señor OSCAR IVAN CARABALI COLLANTES, identificado con cédula de ciudadanía N°1.106.306.493, gerente y representante legal de la Empresa de Distribución de Agua Potable, Alcantarillado, y Aseo del municipio de Carmen de Apicalá, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, al considerar que esa empresa no ha vulnerado derechos fundamentales de la demandante, ni ha actuado de manera caprichosa si no ceñido al régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios.

Acotó que las pretensiones no corresponden con el derecho fundamental planteado en la tutela, pues en realidad la tutelante no busca la protección del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Carta política, sino que valiéndose de este mecanismo extraordinario busca es que se acceda a su solicitud, lo que se enmarca dentro del ámbito de protección del derecho fundamental y sí demuestra una violación al principio de subsidiariedad y una clara configuración de causal de improcedencia

En cuanto a los hechos de la demanda aceptó los hechos 1º, 2,9, 10 y 19, y respecto al 3º no lo aceptó, toda vez que DAGUAS S.A. E.S.P. presta servicio de visita técnica en la que un operario especializado aplica métodos de verificación de la

Demandante: Olga Esperanza Piedrahita

Demandado: Oscar Iván Carabalí Collantes -gerente de la empresa DAGUAS S.A. E.S.P. Carmen de Apicalá

existencia de fugas internas en el inmueble, y actos jurídicos presuntamente celebrados por la tutelante no les consta a la empresa y deberá demostrarlos durante el trámite del proceso, ya que ella afirmó haber contratado los servicios de EMPUMELGAR S.A E.S.P., pero no aportó el respectivo contrato. El hecho 4 no le consta a la empresa, ya que el documento aportado es ilegible, por lo que deberá demostrado de igual manera.

En cuanto al hecho 5 no le consta a DAGUAS S.A E.S.P., puesto que el documento aportado por la tutelante es ilegible, pero en todo caso si trata de una reparación interna del inmueble es responsabilidad del propio usuario asumir su mantenimiento, conforme el artículo 2.3.1.3.2.4.18 del decreto 1077 de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas, los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

El hecho 6 que no le consta a la empresa DAGUAS S.A E.S.P., ya que la tutelante no aportó documento que demuestre la realización de las reparaciones, y lo deberá hacerlo durante el proceso; y, en todo caso si se trata de una reparación interna del inmueble, es responsabilidad del propio usuario asumir su mantenimiento conforme lo dispone el artículo 2.3.1.3.2.4.18 del decreto 1077 de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.4.18. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la

presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

No le consta los hechos 7 y 8, por cuanto la tutelante no soportó con medio alguno estas afirmaciones; tampoco mencionó el funcionario de la empresa que le informó de la prueba técnica realizada y la corrección de la fuga, ni a quien le dijo a ella que la empresa no podía cambiar el medidor e instalar uno nuevo. Por lo que deberá demostrarlo durante el proceso.

Aunado a lo anterior, la facturación por consumo promedio es una posibilidad prevista y autorizada en el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, por lo que tampoco se acepta como un hecho que la tutelante esté exonerada del pago del valor facturado por la empresa.

En términos similares contestó los restantes hechos de la demanda

Indicó que las empresas prestadoras de servicios públicos tienen la opción, en primer lugar, de iniciar proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria que, podría resultar en posteriores embargos, de acuerdo con la habilitación del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que señala:

"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".

En segundo lugar, conforme al artículo 140 de la Ley 142 de 1994, la falta de pago se considera como causal de incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario y da lugar a la suspensión del servicio. De igual modo, se aclara que, NO se le dio contestación a la presunta petición que menciona la tutelante porque simplemente nunca fue radicada en las bases de datos de la entidad. Esta afirmación se encuentra soportada en la certificación expedida por el área de división técnico comercial en cabeza de su jefe, Luis Fernando Flórez.

Manifestó que de acuerdo con el artículo 128 de la ley 142 del 94 el contrato de servicios públicos es oneroso, consensual y de adhesión, a través del cual una empresa de servicios públicos los presta a usuarios a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con las estipulaciones definidas por la compañía. En conclusión, de la naturaleza y carácter transitorio de las medidas referidas en el tiempo, no es jurídicamente posible extralimitar la aplicación de un decreto a un caso particular, pues sería una abierta violación al principio de legalidad e igualdad.

Por lo anterior, solicitó de este Juzgado no se acceder a las pretensiones de la demanda de tutela, ya que no se le ha vulnerado derecho alguno a la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el 8º del decreto 306 de 1992, le asignan competencia a este juzgado para conocer del presente asunto.

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos.^[79] En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo”.¹

El inciso 4º del mismo artículo 86 de la Constitución prevé el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la suspensión del servicio de acueducto por motivos económicos, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 dispone que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Así mismo, en el párrafo de ese artículo se establece que si el usuario o suscriptor incumple con su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma. Posteriormente, el artículo 140 al referirse a los escenarios de suspensión por incumplimiento del contrato, incluye nuevamente la falta de pago

¹ Corte Constitucional, sentencia T-002 de 2019. Expediente T-6.423.958. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

por el término que fije la entidad prestadora, e indica que aún en los eventos de suspensión la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento de incumplimiento.

Revisado los consecutivos de facturas aportadas, se tiene que la factura correspondiente al ciclo del 1º al 30 de septiembre de 2022 su lectura se justificó como fuga imperceptible arrojando un valor por pagar de \$195.004; a través de oficio del 29 de septiembre de 2022 la empresa DAGUAS informó a la usuaria que en consideración de la fuga presentada el valor de cobro de la factura se le promediaria, y la exhortó de que si transcurrido el período de verificación la empresa le cobraría el consumo dejado de facturar, por lo que generó facturas por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022.

Así las cosas, la usuaria Olga Esperanza Piedrahita contó con el tiempo suficiente para realizar los arreglos de las fugas internas siguiendo las recomendaciones e instrucciones de la empresa prestadora del servicio de acueducto, correspondiéndole a ella asumir el costo de esos arreglos por así señalarlo la Ley 142 de 1993.

Por estar evidenciado que menores de edad habitan en el inmueble afectado por la suspensión del servicio de agua potable debido por el no pago del servicio y que originó la presente demanda de tutela, resulta procedente acudir a lo manifestado por la honorable Corte Constitucional que al respecto ha sostenido:

“EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La Sala estima necesario precisar, que en lo que tiene que ver con la suspensión de los servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas prestadoras, en la sentencia C-150 de 2003, dejó consagrado el marco de excepción para los casos en que se considera legítima la suspensión de los servicios públicos; fue así como en el numeral décimo quinto de la parte resolutiva de dicha providencia, se condicionó el aval de exequibilidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 adicionado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 140 de la misma norma, modificado por el artículo

19 de la Ley 689 de 2001, al respecto de los “derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”; casos en los cuales, tales instituciones deberán abstenerse de “suspender el servicio”; en aquella oportunidad se indicó el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad. Por consiguiente, aceptar que las Empresas Públicas de

Medellín suspendan la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua y luz a la peticionaria en sus actuales circunstancias, sería aceptar el desconocimiento de los efectos "erga omnes" que se predicen de las sentencias de constitucionalidad".²

Con referencia a la prestación de Servicios Públicos y el mínimo vital de agua potable

El mismo alto Tribunal en relación de la procedencia de la tutela para solicitar protección del derecho al agua, ha expresado:

"(...). La acción de tutela procede para proteger el derecho fundamental al agua potable: (i) cuando se usa para el consumo humano, (ii) por la falta del recurso natural se puedan afectar otros derechos como la vida en condiciones dignas y la salud, aunado a estar en presencia de sujetos de especial protección constitucional y, (iii) si se evidencia que el reclamante ha ejecutado algún tipo de actuación ante la empresa para resolver la situación.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección constitucional/DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Protección internacional DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Jurisprudencia constitucional

Al ser el agua una necesidad y un elemento vital para la existencia humana, la jurisprudencia constitucional le ha dado tres rasgos diferenciadores a este derecho fundamental: "(i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social".

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Contenido y normatividad SUSPENSION DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO POR MORA EN EL PAGO Y LIMITES CONSTITUCIONALES-Reiteración de jurisprudencia

Al interior de la Corte hay una jurisprudencia pacífica que en diferentes escenarios reconoce que los sujetos de especial protección constitucional tienen derecho a un mínimo de agua que no es susceptible de restricción alguna. Por esta razón no es dable a una empresa prestadora del servicio público domiciliario suspender por

2 Corte Constitucional. Sentencia T-270 de 2007.

mora en el pago de las facturas el suministro de agua potable, si con ello se impida a éstos sujetos de especial protección el acceso al líquido vital, máxime si con dicha medida se afectan otros derechos fundamentales. Ahora bien, las empresas deben buscar alternativas viables para que los usuarios que no pueden pagar la totalidad de sus deudas cumplan con un cronograma de pagos, haciendo control periódico de los acuerdos de pago suscritos con los beneficiarios.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Orden a Alcaldía Municipal efectúe la reconexión del servicio de acueducto garantizando el mínimo de 50 litros de agua al día en inmueble de accionante".³

De acuerdo con la anterior postura jurisprudencial se le ordenará a la empresa DAGUAS S.A. E.S.P. de Carmen de Apicalá, suministrar cincuenta (50) litros de agua potable al día al inmueble habitado por la tutelante OLGA ESPERANZA PIEDRAHITA y sus menores hijos.

En relación con el derecho de petición, la tutelante deberá cargarlo a los correos habilitados tramite@daguassa.gov.co ,y contacto@daguassa.gov.co para que en debida forma la empresa Daguas, proceda a contestarlo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de CARMEN DE APICALÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la provisión de agua potable a favor de la demandante, señora OLGA ESPERANZA PIEDRAHITA, contra DAGUAS S.A E.S.P. con Nit.900192.022-1, representada legalmente por su gerente señor OSCAR IVÁN CARABALÍ COLLANTES; en consecuencia, se amparan los derechos constitucionales fundamentales a una vida digna, y provisión de agua potable, por las razones consignadas en el cuerpo de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la empresa DAGUAS S.A. E.S.P., suministrar cincuenta (50) litros de agua potable al día al inmueble habitado por la tutelante OLGA ESPERANZA PIEDRAHITA y sus menores hijos.

TERCERO. DECLARAR la improcedencia de tutelar el derecho de petición, por las las razones consignadas en precedencia.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría el presente fallo a las partes. (artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

3 Corte Constitucional. Sentencia T-398 de 2018.

Rad. 2023-00060-00 T

Demandante: Olga Esperanza Piedrahita

Demandado: Oscar Iván Carabalí Collantes -gerente de la empresa DAGUAS S.A. E.S.P. Carmen de Apicalá

QUINTO. REMITIR este expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

NOTIFÍQUESE



PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR
Juez